

SECRETARIA
DE GUERRA Y MARINA

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

•PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ó sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY PENAL MILITAR.

LIBRO I.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

TITULO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS Y DELINCUENTES EN GENERAL

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 1° Lo preceptuado en el Libro primero del Código Penal para el Distri-

to Federal, se observará en el Fuero de guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese Libro se ocupa, se establece de una manera especial en la presente Ley ó en la de Procedimientos Penales en el expresado fuero.

Art. 2° Toda infracción de esta Ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos ó bandos de policía militar, una falta.

Art. 3° Las disposiciones de esta Ley se aplicarán:

I A las infracciones que constituyan delitos meramente militares.

II. A las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes ó del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales del fuero de guerra, efecten la naturaleza de delitos de militares.

Art. 4° En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las infracciones de los deberes que la Ordenanza imponga á cada militar ó asimilado, según su categoría en el Ejército ó el cargo ó comisión que desempeñe en él.

Art. 5° Tratándose de los delitos que impliquen alguna de las infracciones á

que el artículo precedente se refiere, no se considerará como circunstancia excluyente ni como atenuante de culpabilidad, la de que aquellos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral que produzca temor de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6º En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares ó sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales prevenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 7º Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos meramente militares que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable procederá como se previene en el artículo subsecuente.

Art. 8º Cuando aparecieren alguna ó algunas circunstancias atenuantes no expresadas en la ley, los tribunales militares fallarán sin tomarlas en consideración para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Presidente de la República conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 9º Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado co-

mo autor principal, y los que de cualquier manera hubieren contribuido á ejecutarla, si se prueba que conocían aquella circunstancia, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido, además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 10. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuero de guerra, son:

I. Violar una ley penal hallándose el inculcado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6º

II. Haber dada fundada á juicio de peritos, acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsa-

bilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6º

IV. La decrepitud, cuando por ella se haya perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de estorpe al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

VII. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó nó.

Art. 11. Son circunstancias excluyentes de culpabilidad:

I. Tratándose de militares y sus asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona, ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respecto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquéllos ó estos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2º Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3º Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4º Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el art. 6º

III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado ó irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede.

IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar.

2º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea.

V. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme á los reglamentos militares.

VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inconspiciblemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo ó insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta ó incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12. Será circunstancia atenuante

de primera á cuarta clase, á juicio de los tribunales, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 13. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta é incondicional.

Art. 14. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida ó heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa Ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 16. Son circunstancias agravantes de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

- I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.
 - II. Abusando de la posición militar.
 - III. En unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.
 - IV. En grupo de dos ó más, ó en presencia de muchedumbre.
 - V. En presencia de tropa formada.
 - VI. Frente á la bandera.
 - VII. Frente al enemigo.
 - VIII. Durante la retirada, ó bajo la persecución del enemigo.
 - IX. Abusando de palabra de honor.
- Art. 17. Los militares ó asimilados que

sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, no dieren aviso de ello á la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda ó tercera clase, conforme á las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente Ley.

Art. 18. La no revelación del delito ajeo ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo inclusivos.

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—
ENUMERACION DE ELLAS.—EFECTOS Y
CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD.—LIBERTAD
PREPARATORIA.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 19. No se estimarán como penas para los efectos de esta Ley, la restricción de la libertad de una persona por detención ó prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27; su incomunicación; la separación de los militares ó asimilados, de sus cargos ó comisiones, ó la suspensión en el ejercicio de ellos, decre-

tadas para la instrucción de un proceso, ó impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esa misma manera por las autoridades militares ó por las Juntas de honor, en uso de las facultades que, respectivamente, les concede la Ordenanza General del Ejército.

Art. 20. No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ello, á no ser que se le comuta la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 21. Los sentenciados en feros se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 22. Durante el tiempo de arresto ó de prisión, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder armas ó valores de ninguna especie, salvo cuando la primera de esas penas fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 23. Toda pena temporal tiene tres términos á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, ese será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán, respectivamente, deduciendo de dicho término, ó aumentando una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Art. 24. Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida ó aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de esta serán disminuidos ó aumentados como corresponda y sobre la de que de

esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el Capítulo III del título IV de la presente ley.

Art. 25. Los tribunales del fuero de Guerra observarán, siempre que hubiere lugar á ello, las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á los instrumentos del delito, y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como á las que sean afecto ó objeto de él, con la sola diferencia de que es el caso de que deba procesarse á su venta, con arreglo á lo dispuesto en esas mismas prevenciones, el producto de aquella se aplicará á la mejora material de la Prisión Militar que designe la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 26. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente Ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Muerte.
- III. Arresto.
- IV. Prisión ordinaria.
- V. Suspensión de empleo ó comisión militar.
- VI. Destitución de empleo.
- VII. Muerte.

CAPÍTULO III.

Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.

Art. 27. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hu-

biere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquel debiere quedar sujeto á una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella, y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 28. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, y así se expresará en la sentencia.

La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 29. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose reiteradamente al trabajo, ó incurriendo en faltas de disciplina, ó en infracciones del reglamento de la Prisión, que tengan el carácter de graves á juicio del tribunal correspondiente.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno ó otra.

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el Tribunal Pleno en una audiencia á la que se citará al Ministerio Público y al defensor, y que se celebrará concurran ó no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el Jefe ó encargado del establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, apercibido de que si no lo hiciere ó á falta del que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno, y el Tribunal

cuidará de que sea comunicada á quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al Jefe ó encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 31. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de erganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario.

También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta Ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro ó fuera del cuartel, en servicios ó obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los artículos 82 á 85.

Art. 33. A todo militar ó asimilado, se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento, por eso, de las consideraciones que en atención á él le deben guardar los inferiores, y él á éstos ó á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la destitución. A los Sargentos y Cabos condenados á la pena de arresto sin perjuicio del servicio, se les considerará como soldados.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Art. 34. A los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta, acreditada conforme á lo que disponen los artículos 37 y 38, por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta, acreditada de la misma manera que la prevenida en el artículo anterior, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria se entenderá al que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esa gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa ó consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del establecimiento respectivo, sino que necesitará, además que el reo haya justificado con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito al Supremo Tribunal Militar: al efecto, presentará en ocurso al Jefe ó encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena y aquel lo elevará al Presidente del mismo Tribunal, para los efectos correspondientes, acompañándole de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo es-

tablecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos, y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al Procurador General, para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada, para que mande agregar á sus antecedentes, la nota que se le comunique; pero á quien ésta fuere dirigida, no dispondrá su ejecución, sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 42. La ejecución á la vigilancia de la autoridad militar, impondrá:

I. La inspección prudentemente ejercida, por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son licitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados por la Secre-

taría de Guerra, en calidad de soldados, á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército.

Art. 44. Tratándose de Cabos y Sargentos, se les destinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el artículo 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del que forma parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganches, ni tampoco podrá en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sirva toda la parte de la pena que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funda su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el artículo 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el artículo 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de

nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el artículo 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les hará saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los artículos 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO III.

EXPOSICION DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa repreñión y conminándose al inculpaado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incul-

riare en la misma infracción por la que se le repreñe.

El extrañamiento se hará en público ó en privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula precripta por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO II.

Multas.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO III.

Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.

IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirá en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, lo sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, lo sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquel.

Art. 65. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los Oficiales y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados á la pena de arresto lo extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los ca-